



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-24
4 de enero de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de diciembre de 2020,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR20-308 del 20 de noviembre de 2020, esta Corporación resolvió abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Eduardo José Moreno Gómez, contra el Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata.
2. Realizada la notificación personal por medio electrónico al señor Eduardo José Moreno Gómez el 23 de noviembre de 2020, para la misma fecha, el usuario remitió escrito en el que sustentó algunos inconformismos en los términos que se expondrán en los acápite siguientes.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del escrito presentado por el señor Eduardo José Moreno Gómez en contra de la Resolución No. CSJHUR20-308 del 20 de noviembre de 2020, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por parte del usuario, surgió con ocasión a que había presentado demanda de disminución de cuota alimentaria el 12 de febrero de 2020, la cual le correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata; no obstante, a la fecha de la solicitud de vigilancia judicial no se había admitido la misma.

Posteriormente, el solicitante allegó correo electrónico, en el que indicó que con anterioridad no había revisado el aplicativo de consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, por lo que evidenció que su demanda de disminución de cuota alimentaria ya había sido admitida y se encontraba en trámite para proceder a su pretensión.

Por lo anterior, este Consejo Seccional se abstuvo de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata, por no reunir los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

2. Argumentos del recurrente

En el escrito presentado por el señor Eduardo Moreno Gómez, el 23 de noviembre de 2020, manifestó su informalidad frente a las actuaciones del funcionario judicial al considerar parcialidad en el proceso de disminución de cuota alimentaria, por no haberse pronunciado acerca de unas denuncias que presentó con relación al proceso administrativo de restablecimiento de derechos –PARD.

Además, señaló que el Juez de Familia de La Plata ha estado utilizando en su contra un reporte psicológico, el cual está viciado porque la profesional del Instituto de Bienestar Familiar es íntima amiga de la mamá de su hija.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura

Verificado el motivo de inconformidad por el que se instauró vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia, la Resolución N° CSJHUR20-308 del 20 de noviembre de 2020 emitida por este Consejo Seccional y el escrito presentado el 23 del mismo mes y año por el señor Eduardo Moreno Gómez, esta Corporación en garantía de los derechos fundamentales del usuario de acceso a la administración de justicia y de defensa, estima lo siguiente:

El motivo de inconformidad expuesto por el usuario frente a la decisión emitida, radica en la preocupación que tiene frente al desarrollo de las actuaciones judiciales que se están surtiendo en el proceso de disminución de cuota alimentaria con radicado número 2020-00007-00, por parte del servidor judicial, situación que manifestó se encuentran contrarias a derecho.

Al respecto, es pertinente indicarle al señor Luis Eduardo Moreno Gómez que, así como se le indicó en la Resolución CSJHUR20-308 del 20 de noviembre de 2020, el objeto de una vigilancia judicial administrativa es garantizar que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, es decir, atendiendo a la oportunidad o tiempo en que se adoptan las decisiones judiciales, pero no puede inmiscuirse en el sentido de estas, pues sería contrario al principio de autonomía judicial, consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

También, es oportuno informarle al usuario que las decisiones judiciales son pasibles de los mecanismos o medios de impugnación como son los recursos de reposición y de apelación, instrumentos otorgados a los sujetos procesales con el fin de que el funcionario que emite dicha decisión o su superior jerárquico, dependiendo del caso, examine la cuestión decidida en el asunto en concreto, en relación con los reparos o inconformidades que fueron fundamentados por el recurrente.

En ese sentido, si el motivo de inconformidad no radica en que se ejerza una oportuna y eficaz administración de justicia frente al proceso en concreto, sino por el contrario, el usuario considera que se están presentado actuaciones en el proceso contrarias en derecho por parte del funcionario, lo pertinente es que acuda ante las autoridades competentes, para que adelanten las correspondientes investigaciones, con el fin de que se determine si el funcionario incurre en una falta disciplinaria o de otra índole.

En consecuencia, se reitera lo expuesto en la Resolución CSJHUR20-308 del 20 de noviembre de 2020, la cual fue recurrida por el usuario.

Ahora bien, respecto de la duda si puede anticiparse a iniciar una vigilancia judicial administrativa sobre la demanda de custodia que instaurará a futuro, es pertinente informarle que la misma no es procedente, como se informó en los párrafos anteriores, al indicarse que únicamente se iniciaría vigilancia sobre acciones u omisiones actuales y específicas que se presenten en procesos singularmente determinados.

Conclusión

Al valorarse las circunstancias expuestas, se considera procedente confirmar la Resolución CSJHUR20-308 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual, esta Corporación se abstuvo de tramitar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata.

Así las cosas y conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR20-308 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de tramitar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de La Plata y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTICULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor Eduardo José Moreno Gómez, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG